Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

**Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea**

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA Nº 2.274 (06/08/2025)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 24 ter Texto Refundido

CUESTIÓN PLANTEADA

La consultante plantea el supuesto en el que una persona fallecida (causante) ha mantenido un matrimonio (sin hijos propios) con una persona que sí tenía hijos y nietos de una relación anterior.

A raíz del fallecimiento del causante, uno de los nietos de su cónyuge (es decir, su nietastro) hereda determinados bienes por disposición testamentaria.

Consulta si puede considerarse al nietastro del causante como un descendiente por afinidad, integrándose en el Grupo III a los efectos de la bonificación de la cuota por parentesco en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la adquisición mortis causa.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

El nietastro del causante entra en el Grupo III de parentesco, como descendiente por afinidad, pudiendo aplicar la bonificación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones prevista en el artículo 24 ter del Texto Refundido, siempre que sea de aplicación la normativa canaria.

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa al Impuesto de Sucesiones y Donaciones, este centro directivo en uso de la atribución conferida en el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía (en adelante, Ley 22/2009) y se modifican determinadas normas tributarias, en relación con el artículo 23.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por el Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La consultante plantea el supuesto en el que una persona fallecida (causante) ha mantenido un matrimonio (sin hijos propios) con una persona que sí tenía hijos y nietos de una relación anterior.

A raíz del fallecimiento del causante, uno de los nietos de su cónyuge (es decir, su nietastro) hereda determinados bienes por disposición testamentaria.

Consulta si puede considerarse al nietastro del causante como un descendiente por afinidad, integrándose en el Grupo III a los efectos de la bonificación de la cuota por parentesco en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la adquisición mortis causa.

SEGUNDO. - El artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, regulador de la base liquidable, dispone:

"*2. En las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado anterior o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, se aplicarán las siguientes reducciones:*

a) La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.

Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros.

Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.

Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

(...)"

Por otra parte, el artículo 24 ter, regulador de la bonificación de la cuota por parentesco en las adquisiciones por causa de muerte, del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos aprobado por el Decreto legislativo 1/2009, de 21 de abril (en adelante, Texto Refundido), dispone:

"Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I, II y III de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99,9 por 100 de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones mortis causa y

de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario."

La única cuestión objeto de consulta es si un sujeto pasivo, nietrasto del causante, puede aplicar la bonificación del 99,9 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donación prevista en el artículo 24 ter, por la adquisición mortis causa. Para su respuesta es necesario acudir supletoriamente a las disposiciones del derecho común, siguiendo lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y, a estos efectos, a los artículos 915 a 918 del Código Civil, en los que se delimita el parentesco.

El artículo 915 del Código Civil establece que la proximidad del parentesco atiende al número de generaciones y que cada generación forma un grado; y el artículo 916 del mismo cuerpo legal determina que:

"La serie de grados forma la línea, que puede ser directa o colateral. Se llama directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Y colateral la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común."

Y, en este sentido, el artículo 917 del Código Civil señala en relación a la línea recta que:

"Se distingue la línea recta en descendente y ascendente.

La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.
La segunda liga a una persona con aquellos de quienes desciende."

Estas líneas de parentesco están delimitadas en el Código Civil en relación con los parientes por consanguinidad, diferenciándose aquellas a su vez en función de que la relación sea por consanguinidad o afinidad, estando integrados en esta última los parientes del cónyuge con los que el vínculo es legal -tras el matrimonio-.

Teniendo en cuenta estas disposiciones comunes, en relación con el artículo 20.2.a) de la citada Ley 29/1987, está claro que el nieto del cónyuge supérstite es un descendiente por consanguinidad de él, y dependiendo de la edad que tuviera en el momento en que este fallezca, entrará en el Grupo I o II de parentesco; sin embargo, ese nieto en relación con causante fallecido es su nietastro -hijo del hijastro-, por lo que se trata de un descendiente por afinidad, estando incluido en el Grupo III de parentesco, con independencia de la edad.

En este punto, es conveniente recordar que no se considerara extinguido este parentesco por el fallecimiento de la persona con la que no se tenía relación de parentesco por consanguinidad, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en varias sentencias, como la de 22 de abril de 2019 y 6 de abril de 2017, entre otras.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que el nietastro del causante entra en el Grupo III de parentesco, como descendiente por afinidad, pudiendo aplicar la bonificación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones prevista en el artículo 24 ter del Texto Refundido, siempre que sea de aplicación la normativa canaria.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 6 de agosto de 2025

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA

Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez